

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 52/2021, DE 24 DE MARZO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA Y SIMPLIFICA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID, PARA DESARROLLAR LA EVALUACIÓN *EX POST* E INCORPORAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE DETERMINADOS ANTEPROYECTOS DE LEY.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO.

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local/ Secretaría General Técnica	Fecha inicial	Mayo 2026
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, para desarrollar la evaluación <i>ex post</i> e incorporar un procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley.		
Tipo de Memoria	<input type="checkbox"/> Extendida <input checked="" type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>El proyecto desarrolla el artículo 60 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que habilita a que mediante decreto se regule el régimen de evaluación <i>ex post</i> de las normas y a que se establezca la vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo.</p> <p>El proyecto persigue establecer la obligatoriedad de la evaluación <i>ex post</i> cada cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la disposición normativa, al tiempo que determina la pérdida de vigencia de las disposiciones organizativas transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, salvo que a raíz de su evaluación se decida mantenerlas.</p> <p>Asimismo, articula un procedimiento especial, en el que se reducen los plazos del procedimiento ordinario, para la tramitación de anteproyectos de ley cuando regulen aspectos concretos de una determinada materia o su simplicidad de formulación lo permita, al igual que sucede con la tramitación en lectura única que prevé el Reglamento de la Asamblea.</p>		



Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Conocer la eficacia de las normas, revisar sus impactos y la realización de las políticas públicas implicadas, a través de la evaluación <i>ex post</i>.- Depurar el ordenamiento jurídico de normas que hayan caído en desuso o que ya hayan cumplido su finalidad.- Agilizar la tramitación de determinadas disposiciones normativas por su especial simplicidad.
Principales alternativas consideradas	<p>La única alternativa sería mantener la situación actual, en la que la evaluación <i>ex post</i> tiene carácter potestativo con lo que su implantación no se ha generalizado, en la que pueden existir órganos colegiados y procedimientos cuya regulación pervive a pesar de haber caído en desuso, y en la que no existe un procedimiento ágil para la tramitación de determinados anteproyectos de ley.</p> <p>La regulación debe hacerse por decreto en virtud de la habilitación que concede la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, y es recomendable hacerla como una modificación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, toda vez que la regulación actual de la evaluación <i>ex post</i> se recoge en dicho decreto. Además, el lugar natural para la regulación del procedimiento especial es el decreto que regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas.</p>
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto.

Estructura de la norma	El proyecto se estructura en una parte expositiva y una dispositiva integrada por un artículo, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, y dos disposiciones finales.
-------------------------------	--



Informes a los que se somete el proyecto	<ul style="list-style-type: none">- Informe de coordinación y calidad normativa, emitido por la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración local.- Informe sobre el impacto por razón de género, de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.- Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías.- Informe de la Abogacía General.- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.
Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información públicas	<ul style="list-style-type: none">- No se ha celebrado el trámite de consulta pública de conformidad con el artículo 5.4. c) y d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.- Se han celebrado también los trámites de audiencia e información pública por un plazo de quince días hábiles, en el Portal de Transparencia, de conformidad con los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d), 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	<p>El presente proyecto es adecuado al orden de distribución de competencias, ya que la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a la Comunidad en su artículo 26.1.1 la competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; y en el artículo 26.1.3, la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, dispone que los proyectos de decreto se tramitarán por el procedimiento regulado por decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal y en las demás normas con rango de ley que resulten de aplicación, y el artículo 60 habilita para que mediante decreto se regule la evaluación <i>ex post</i> y el plazo de vigencia de las disposiciones organizativas.</p> <p>Del mismo modo, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, atribuye al Consejo de Gobierno la aprobación mediante decreto de los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea.</p>



Impacto económico y presupuestario	efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general
	en relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
Impacto por razón de género.	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo



Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.		<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otras consideraciones	ninguna	

I. INTRODUCCIÓN.

Esta memoria se ha elaborado de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de "Memoria ejecutiva" al que hace referencia el artículo 6 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, teniendo en cuenta que según su apartado 2 este tipo de memoria se realizará, en todo caso, cuando se trate de modificaciones parciales de normas reglamentarias aprobadas por el Consejo de Gobierno cuyos impactos económicos y sobre las cargas administrativas no sean significativos. En el presente caso se trata de una modificación del Decreto 52/2021, sin que se aprecien impactos económicos o sobre las cargas administrativas.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

La Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, modificó la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, introduciendo un nuevo artículo 60 que habilita a regular, mediante decreto del Consejo de Gobierno, el régimen de la evaluación *ex post* de las normas, con el fin de conocer la realización de las políticas públicas implicadas. Según la exposición de motivos de la ley, ello redundará en una mayor rendición de cuentas en la labor legislativa de los poderes públicos y en una mayor calidad del ordenamiento jurídico autonómico.

La Ley 1/1983, de 13 de diciembre, habilita también a que por decreto se establezca la vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo y de aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, lo que, de acuerdo con su parte expositiva, permitirá depurar el marco regulatorio autonómico, eliminando aquellos órganos que hayan caído en desuso o que ya hayan cumplido su finalidad.

En desarrollo de las anteriores previsiones, el decreto establece la obligatoriedad de realizar al menos una evaluación *ex post* cada cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la disposición normativa, salvo que en las disposiciones con rango de ley se establezca otro plazo, al tiempo que encomienda a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa la tarea de fijar, en el plazo de dieciocho meses, un calendario para la revisión de las normas que ya estén vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto. Posteriormente, transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor del decreto, la

Comisión formulará una nueva propuesta de revisión de aquellas normas que en el momento de la entrada en vigor no hubieran cumplido los cuatro años de vigencia.

Además, el procedimiento de evaluación incluirá una fase de consulta pública para fomentar la participación de los ciudadanos y las empresas, que con frecuencia son los que mejor pueden valorar el grado de efectividad de las normas y, en su caso, las dificultades en su aplicación.

De igual manera, inspirándose en el derecho anglosajón, el decreto establece la pérdida de vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo, y de aquellas en las que se regule la organización y funcionamiento de los órganos colegiados, transcurrido el plazo de cinco años desde su entrada en vigor, salvo que como resultado de la evaluación *ex post* se considere necesario mantener su vigencia.

Por razones de seguridad jurídica, en la propia disposición normativa deberá indicarse el plazo de vigencia y, si como resultado de la evaluación se decide mantener la norma, la consejería competente iniciará el procedimiento para modificar su disposición final a fin de prolongar su vigencia.

Se incluye, igualmente, un mandato a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa para que, en el plazo de dieciocho meses, formule una propuesta de revisión de los procedimientos administrativos, con el objetivo de priorizar, en beneficio de los ciudadanos, el silencio positivo en defecto de resolución expresa en plazo.

Por otra parte, a fin de progresar en la simplificación administrativa y en la agilización de trámites, se considera necesario introducir, ahora, en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, un procedimiento especial para la tramitación de anteproyectos de ley que, al igual que ocurre en la Asamblea con la tramitación de los proyectos y proposiciones de ley en lectura única, reúnan determinadas características que lo hagan aconsejable, por su naturaleza o simplicidad.

Finalmente, con ocasión de la modificación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se introduce, con carácter previo a la sustanciación de los trámites de audiencia e información pública, la obligación de informar al Consejo de Gobierno en aquellos casos en que se haya prescindido del trámite de consulta pública. En la práctica, el informe al Consejo de Gobierno ya se viene elevando de acuerdo con la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno de un informe previo a los trámites de audiencia e información pública en los proyectos de decreto y anteproyectos de ley no sometidos a consulta pública previa. Por lo tanto, la modificación se limita a consagrar esta obligación en el Decreto 52/2021.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, el presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación.

En particular, los principios de necesidad y eficacia están garantizados, pues este decreto se justifica por razones de interés general, dado que garantiza la evaluación *ex post* y, en consecuencia, una mayor calidad de las normas, y regula un procedimiento ágil para la tramitación de los anteproyectos de ley que asegurará una mayor rapidez y eficacia a la hora de

elaborar los anteproyectos de ley en la Comunidad de Madrid, siendo este el instrumento más adecuado para alcanzar dichos objetivos.

Por otro lado, cumple con el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender los objetivos planteados y no impone medidas restrictivas de derechos ni obligaciones a los destinatarios.

Igualmente, garantiza el principio de seguridad jurídica, pues se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico y con respeto al ordenamiento nacional y de la Unión Europea.

Asimismo, se cumple con el principio de transparencia, ya que se han realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dando posibilidad a los ciudadanos y a las diferentes entidades públicas y privadas de participar activamente en su elaboración, y, una vez aprobado el decreto, se garantizará el acceso sencillo, universal y actualizado con la publicación en el Portal de Transparencia.

De igual forma, en relación con el principio de eficiencia, su aprobación no supone ninguna carga administrativa adicional.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a la Comunidad en su artículo 26.1.1 la competencia exclusiva sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; y en el artículo 26.1.3, la competencia exclusiva en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia. Ambos constituyen títulos competenciales suficientes para la aprobación del presente decreto.

Adicionalmente, el artículo 59 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, dispone que los proyectos de decreto se tramitarán por el procedimiento regulado por decreto del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la normativa básica estatal y en las demás normas con rango de ley que resulten de aplicación, y el artículo 60 habilita para que mediante decreto se regule la evaluación *ex post* y el plazo de vigencia de las disposiciones organizativas.

V. NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

El presente proyecto no prevé la derogación de ninguna norma.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO Y SOCIALES.

a) Impacto económico y presupuestario

El presente proyecto no tiene ningún impacto sobre la actividad económica ni sobre los presupuestos de la Comunidad de Madrid.

b) Impactos sociales

Se ha remitido el borrador de la iniciativa normativa junto con la memoria de análisis de impacto normativo al centro directivo competente para que valore e informe sobre el correspondiente impacto, en los siguientes términos:

1º) El **impacto por razón de género** se analizará en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, por la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de acuerdo con los artículos 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, que le atribuye la competencia para su emisión.

Con fecha 24 de noviembre de 2025 la Dirección General de la Mujer informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que el proyecto incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

2º) El **impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia**, se valorará en los términos exigidos por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con los artículos 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, que le atribuye la competencia para su emisión.

A este respecto, con fecha 24 de noviembre de 2025 la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad informa que el proyecto no genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

VII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

El proyecto ha sido elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

No se ha celebrado el trámite de consulta pública, de conformidad con el artículo 5.4.c) y d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, toda vez que el proyecto carece de impacto en la actividad económica y no impone obligaciones a los ciudadanos.

Se ha solicitado el informe de coordinación y calidad normativa, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Con fecha 21 de noviembre de 2025 ha sido emitido el referido informe, recogándose en el proyecto la totalidad de las recomendaciones y observaciones formuladas.

Se han solicitado igualmente los informes de impacto sociales en los términos previstos en el apartado anterior.

Asimismo, se han solicitado los informes de las secretarías generales técnicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Han formulado observaciones las siguientes secretarías generales técnicas:

- El 1 de diciembre de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad formula observaciones y adjunta las formuladas por la Dirección General de Investigación y Docencia y por la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria.

Se han aceptado todas las observaciones con excepción de la siguiente:

- La Dirección General de Inspección y Ordenación considera que no procede excluir de la pérdida de vigencia de las disposiciones organizativas a los decretos de estructura orgánica, toda vez que el artículo 60 de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, no lo contempla.

No obstante, el artículo 60, que constituye la habilitación para la aprobación del presente decreto, establece que las normas reglamentarias de carácter organizativo tendrán el plazo de vigencia que se determine en un decreto de Consejo de Gobierno, con lo que es en el decreto donde se concretará la aplicación del precepto legal, motivo por el cual por la vía reglamentaria cabe excepcionar a los decretos de estructura orgánica de la derogación automática.

- El 1 de diciembre de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior adjunta una observación de la Dirección General de Urbanismo, según la cual el plazo de dos años para realizar la evaluación *ex post* resulta insuficiente en el ámbito urbanístico. Se ha aceptado la observación, ampliando con carácter general el plazo para realizar la evaluación *ex post* dentro de los cuatro años a contar desde la entrada en vigor de la norma. Además, este plazo de cuatro años podrá ampliarse a través de una disposición con rango de ley.

- El 3 de diciembre de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades formula observaciones y sugerencias al proyecto.

Se han recogido las observaciones formuladas con excepción de las siguientes:

- No se delimitan qué normas deben someterse a evaluación *ex post*, toda vez que la evaluación, que tiene por objeto valorar el acierto y oportunidad de la norma aprobada, debe afectar con carácter general a todas las normas. No obstante, se excepciona de la evaluación a las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, ya que estas se evalúan anualmente a través de los diferentes mecanismos de control de la ejecución presupuestaria.
- En cuanto al procedimiento para llevar a cabo la evaluación *ex post*, será en el seno de la Comisión Interdepartamental para la Reducción de las Cargas Administrativas y Simplificación Normativa donde se desarrolle el procedimiento y sus especialidades. En el proyecto se ha querido indicar únicamente el trámite que se considera fundamental, que es el de consulta pública, con el fin de conocer la opinión de los ciudadanos y de los destinatarios de la norma. De todos modos, a sugerencia de la Consejería, se ha incluido que el procedimiento de evaluación terminará con un informe elaborado por la consejería competente.
- Respecto al trámite de consulta pública, hay que aclarar que el resultado de la misma no tendrá carácter vinculante para la Administración, aunque el parecer de los ciudadanos, manifestado a través de esta consulta, es una opinión cualificada que se sumará a la que puedan tener los centros directivos de la

consejería competente o a la que estos puedan recabar solicitando los informes que consideren necesarios. Por ello, se opta por mantener este trámite.

- En relación con la posibilidad de ampliar las excepciones de la consulta pública a los supuestos que menciona el artículo 54 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, más allá de las disposiciones reglamentarias de carácter meramente organizativo que menciona el proyecto, el artículo se refiere con carácter general a la participación y colaboración ciudadana en la dirección de los asuntos públicos, y no solo a los proyectos normativos, por lo que la mayoría de los supuestos que menciona no resultan aplicables a las normas (asuntos que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que no sean competencia de la Comunidad de Madrid, cuestionen la dignidad de la persona, los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, y los asuntos públicos cuya gestión, directa o indirecta, mediante el ejercicio del poder político por parte de la ciudadanía constituye el ejercicio del derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución). En cuanto a los supuestos del artículo 54 que sí son aplicables a las normas (la organización institucional de la Comunidad y los recursos de la Hacienda pública de la Comunidad), ya se encuentran excluidos de la consulta pública. El primero por excepcionarse de la consulta los reglamentos de carácter meramente organizativo, y el segundo por haberse aceptado la observación que excluye de la evaluación *ex post* a las leyes de presupuestos generales.
- En relación con la pérdida de vigencia de las disposiciones de carácter meramente organizativo, el artículo 2.2 del Código Civil cuando dispone que las “leyes solo se derogan por otras posteriores” enuncia un principio general de aplicación a las normas con vigencia indefinida, lo que no impide la existencia de *leges ad tempus*, es decir, las que expresan el tiempo que durará su vigencia, o esa limitación temporal se deduce de su finalidad y objetivos, concretos e irrepetibles, o se trata de normas que regulan situaciones excepcionales y pasajeras, por lo que rige el principio *cessante ratione legis, cessat lex ipsa*. Por ejemplo, el artículo 22.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, permite expresamente que la norma de creación de un órgano colegiado fije un plazo previsto para su extinción, en cuyo caso, esta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.
- Por otra parte, ya se ha aclarado en el proyecto que el resultado de la evaluación *ex post* se concretará en un informe elaborado por la consejería competente, por lo que será esa consejería la que, si el informe es favorable a que se mantenga la vigencia, deberá iniciar el procedimiento de modificación de la disposición final, modificación que habrá de aprobarse, en el caso de los decretos de Consejo de Gobierno, por el propio Consejo, por lo que en ningún momento una dirección general o una consejería decidirá aisladamente sobre la vigencia de un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.
- Asimismo, dado que la evaluación *ex post* debe realizarse dentro del plazo de cuatro años y la pérdida de vigencia automática operará, en el caso de las disposiciones organizativas, a los cinco años de su entrada en vigor, la consejería competente contará con el plazo de un año (que se estima suficiente) para concluir, cuando el resultado de la evaluación sea favorable a mantener su vigencia, el procedimiento de modificación de la disposición final

correspondiente. Además, para mayor claridad, se ha añadido en el decreto que, para que opere la derogación automática, será necesario que en el preámbulo y en la disposición final de la disposición normativa se indique esto expresamente, con lo que la consejería promotora de la norma será perfectamente conocedora con cuatro años de antelación, tanto de los plazos en que ha de efectuar la evaluación, como de aquellos que determinarán la pérdida de vigencia.

- En otro orden de cosas, la creación de los órganos colegiados es preceptivo que se haga siempre a través de una norma reglamentaria *ex artículo 22.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre*. Solo los grupos o comisiones de trabajo pueden crearse por un acuerdo de Consejo de Gobierno (*artículo 22.3*), que no tiene la naturaleza de disposición normativa de carácter general y, por tanto, su procedimiento de elaboración no se rige por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Por lo que se refiere al procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, lo primero que hay que señalar es que su utilización será potestativa para la consejería promotora del anteproyecto, por lo que es esta la que debe decidir (y justificar) en una orden si concurren los requisitos para acudir a este procedimiento, teniendo en cuenta, además, el plazo de dos días para la emisión de los informes. A este respecto, el decreto opta por no establecer una relación *numerus clausus*, aunque dispone que debe tratarse de anteproyectos que regulen cuestiones muy concretas o sencillas de una determinada materia, y que, en consecuencia, no requieran de un análisis profundo por parte de los órganos encargados de emitir los informes, por equiparación con el procedimiento de tramitación en la Asamblea de los proyectos y proposiciones de ley en lectura única, que el Reglamento habilita cuando su *“naturaleza”* o la *“simplicidad de formulación lo permita”* (*artículo 167*).
- También en el procedimiento especial, se ha habilitado expresamente la inclusión del anteproyecto para su elevación al Consejo de Gobierno en la relación adicional de asuntos que prevé el artículo 7 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, o fuera del orden del día, porque esto supone una reducción significativa en los plazos de tramitación, lo que no impide que en otros asuntos, cuando así se justifique, se pueda aplicar igualmente dicho artículo según se viene haciendo en la actualidad. Por lo tanto, el presente decreto ni modifica ni deroga precepto alguno del Decreto 210/2003.
- Respecto a la observación de que el plazo de siete días naturales para la realización de los trámites de audiencia e información pública se establezca como un plazo fijo y no mínimo, ofrece mayor margen de actuación a las consejerías establecer un plazo que no resulte inamovible, con el fin de que, si la consejería promotora considera beneficioso para asegurar el acierto del anteproyecto ampliar el periodo de audiencia, pueda hacerlo.

Acerca de las observaciones a la MAIN, en coherencia con la regulación que propone el presente decreto, se difiere la fijación de los criterios para la evaluación *ex post* a lo que determine la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa. En lo referente al impacto de la aprobación del proyecto para la organización administrativa de las consejerías, se considera que debe ser

igualmente en el seno de la Comisión Interdepartamental donde se analice el referido impacto con participación de todas las consejerías.

- El 3 de diciembre de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo formula observaciones y adjunta las formuladas por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios, por la Dirección General de Función Pública y por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se han aceptado todas las observaciones con excepción de las siguientes:

- No se desarrolla un procedimiento para la evaluación *ex post* prevista en la disposición adicional del proyecto, ya que es preferible que sea la Comisión Interdepartamental para la Reducción de las Cargas Administrativas y Simplificación Normativa la que determine el procedimiento con participación de todas las consejerías.
 - No se delimitan qué normas deben someterse a evaluación *ex post*, toda vez que la evaluación, que tiene por objeto valorar el acierto y oportunidad de la norma aprobada, debe afectar con carácter general a todas las normas. No obstante, se excepciona de la evaluación a las leyes de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid, ya que estas se evalúan anualmente a través de los mecanismos de control de la ejecución presupuestaria.
 - En cuanto al resto de normas con vigencia temporal, no existe justificación para excluirlas de la evaluación como sugiere la Dirección General de Función Pública. Tampoco parece haber motivo para tratar de forma diferente las llamadas “leyes de acompañamiento”, porque son normas autónomas que tienen su propia finalidad, que puede evaluarse dentro del plazo de cuatro años desde su entrada en vigor.
 - Respecto a la propuesta de la Dirección General de Función Pública de prolongar la vigencia de una norma afectada por la derogación automática, mientras está en tramitación su evaluación *ex post*, ello iría en contra de la necesaria seguridad jurídica que exige que los destinatarios de la norma conozcan de antemano el plazo durante el que la misma se encontrará en vigor. Por lo tanto, este plazo únicamente debe poder ampliarse modificando la disposición final que regula el periodo de vigencia.
 - Por lo que se refiere al procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, el decreto opta por no establecer una relación *numerus clausus* de supuestos en los que se podrá emplear, aunque dispone que ha de tratarse de anteproyectos que regulen cuestiones muy concretas o sencillas de una determinada materia, y que, en consecuencia, no requieran de un análisis profundo por parte de los órganos encargados de emitir los informes, por equiparación con el procedimiento de tramitación en la Asamblea de los proyectos y proposiciones de ley en lectura única, que el Reglamento habilita cuando su “*naturaleza*” o la “*simplicidad de formulación lo permita*” (artículo 167). En cualquier caso, en la orden donde se acuerde la tramitación por el procedimiento especial habrá de justificarse que concurren los requisitos.
- El 4 de diciembre de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales formula observaciones e incorpora las formuladas por la Dirección General Evaluación, Calidad e Innovación.

Se ha precisado en el artículo 3.4 del decreto que, tal y como ya dispone el artículo 13 del Decreto 52/2021, corresponde a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid la fijación de los criterios para realizar la evaluación *ex post*.

Sin embargo, no se han recogido el resto de observaciones por los siguientes motivos:

- El trámite de consulta pública que integra el procedimiento de la evaluación *ex post* es el previsto en el artículo 56.1.a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y no el dispuesto en el artículo 60.1, con lo que no tiene carácter previo a la elaboración de la norma y, por consiguiente, no se rige por la necesaria autorización del Consejo de Gobierno del artículo 5.1 del Decreto 52/2021.
 - Por lo que se refiere al procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, hay que señalar que su utilización será potestativa para la consejería promotora del anteproyecto, por lo que es esta la que debe decidir (y justificar) en una orden si concurren los requisitos para acudir a este procedimiento, teniendo en cuenta, además, el plazo de dos días para la emisión de los informes. A este respecto, el decreto opta por no establecer una relación *numerus clausus*, aunque dispone que debe tratarse de anteproyectos que regulen cuestiones muy concretas o sencillas de una determinada materia, y que, en consecuencia, no requieran de un análisis profundo por parte de los órganos encargados de emitir los informes, por equiparación con el procedimiento de tramitación en la Asamblea de los proyectos y proposiciones de ley en lectura única, que el Reglamento habilita cuando su “*naturaleza*” o la “*simplicidad de formulación lo permita*” (artículo 167).
- El 9 de diciembre de 2025 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización formula observaciones.

Se han aceptado todas las observaciones con excepción de las siguientes:

- No se desarrolla un procedimiento para la evaluación *ex post*, ya que es preferible que sea la Comisión Interdepartamental para la Reducción de las Cargas Administrativas y Simplificación Normativa la que determine el procedimiento con participación de todas las consejerías. No obstante, se ha precisado en el artículo 3.4 del decreto que, tal y como ya dispone el artículo 13 del Decreto 52/2021, corresponde a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid la fijación de los criterios para realizar la evaluación.
- Por lo que se refiere al procedimiento especial para la tramitación de determinados anteproyectos de ley, el decreto opta por no establecer una relación *numerus clausus* de anteproyectos, aunque dispone que deben regular cuestiones muy concretas o sencillas de una determinada materia, y que, en consecuencia, no requieran de un análisis profundo por parte de los órganos encargados de emitir los informes, por equiparación con el procedimiento de tramitación en la Asamblea de los proyectos y proposiciones de ley en lectura única, que el Reglamento habilita cuando su “*naturaleza*” o la “*simplicidad de formulación lo permita*” (artículo 167). También por equiparación con el procedimiento de la Asamblea, se reflejan en el decreto los anteproyectos a los que no podrá aplicarse el procedimiento especial.

- En cuanto a la necesidad de solicitar informe a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, que plantea la Secretaría General Técnica, el informe señalado se encuentra regulado en el artículo 4 g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los criterios de calidad de la actuación administrativa en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 9.2 f) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
En ambos preceptos, de redacción parecida, aunque no idéntica, se define como objeto del informe, los “(nuevos) procedimientos administrativos” y los “impresos normalizados”. No el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
A este respecto, el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, que abarca tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa (anteproyectos de ley) como el de la potestad reglamentaria (reglamentos), no es un procedimiento administrativo. Este se dirige a la producción de actos administrativos, mientras que el procedimiento normativo tiene como finalidad la producción de normas jurídicas y la consecuente innovación del ordenamiento jurídico. Esta posición viene refrendada por el Consejo de Estado, en su Dictamen 275/2015, de 29 de abril de 2015.

El resto de secretarías generales técnicas no han presentado observaciones.

Una vez evacuados los trámites anteriores, de acuerdo con la Instrucción 1/2024, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se establecen criterios de coordinación para la elevación a Consejo de Gobierno de un informe previo a los trámites de audiencia e información pública en los proyectos de decreto y anteproyectos de ley no sometidos a consulta pública previa, el Consejo de Gobierno fue informado del proyecto en su reunión del 14 de enero de 2026. Posteriormente, el proyecto se sometió a los trámites de audiencia e información pública durante un plazo de quince días hábiles, en aplicación del artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, entre el 16 enero y el 5 de febrero de 2026.

En ese trámite han presentado alegaciones D. Santiago Leopoldo Rodríguez Navarro, en nombre y representación de BANCO BILBANO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y D. Mariano Casado Sierra, en representación de la PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID:

- El BBVA plantea que se amplíe en el procedimiento especial el plazo mínimo tanto del trámite de consulta pública como los de audiencia e información pública, pasando de siete días naturales a quince días hábiles en ambos casos.

No obstante, el plazo mínimo de siete días naturales se estima suficiente teniendo en cuenta la naturaleza de los anteproyectos que pueden sustanciarse a través del procedimiento especial, que deben destacar por su sencillez o concreción. Por otra parte, el nuevo procedimiento busca agilizar la tramitación de determinados anteproyectos, lo que no sería posible si se amplían con carácter general los plazos de la consulta y de la audiencia e información pública. En cualquier caso, se trata de plazos mínimos que la consejería promotora puede ampliar en cada procedimiento concreto. Por todo ello, no se acepta la observación.

- La PLATAFORMA DEL TERCER SECTOR plantea también una ampliación de los plazos de consulta y audiencia e información pública, con lo que procede remitirse a lo ya manifestado.

Asimismo, propone que se excluya del procedimiento especial a los anteproyectos de ley que afecten a derechos sociales, sistemas de protección social u órganos de participación ciudadana o social. Sin embargo, se reitera que la tramitación a través de este procedimiento está reservada para anteproyectos que regulen aspectos concretos o resulten sencillos en su formulación, por lo que no existe motivo para excluir a las anteriores materias de su ámbito de aplicación. Además, constituye un cauce ágil, pero voluntario, para la aprobación de proyectos de ley, con lo que será la consejería promotora la que decida si utilizarlo o no y, en caso de que lo haga, deberá justificar mediante orden de su titular que concurren los requisitos habilitantes.

Finalmente, la PLATAFORMA considera que la pérdida de vigencia automática de las disposiciones de carácter organizativo puede afectar negativamente a órganos de participación social institucionalizados. No obstante, hay que tener en cuenta que la pérdida de vigencia no afectará a los órganos ya existentes, sino solo a los que se creen en el futuro según la disposición transitoria segunda del proyecto y, entre estos, no afectará a los que se creen por medio de una norma con rango de ley. Incluso, el resto podrán mantenerse si tras la evaluación *ex post* (en la que participarán los ciudadanos y entidades durante el trámite de consulta pública) así se considera necesario.

En virtud de cuanto antecede, no se aceptan las observaciones presentadas.

Posteriormente, se ha solicitado el informe de la Abogacía General según lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 17 de marzo ha sido emitido informe por la Abogacía, que es favorable siempre que sean atendidas las consideraciones de carácter esencial, y sin perjuicio del resto de observaciones formuladas.

En este sentido, se han atendido las consideraciones esenciales del informe, relativas todas ellas al nuevo procedimiento especial. En concreto, respecto al ámbito del procedimiento especial, se ha optado por reproducir la fórmula que utiliza el artículo 167 del Reglamento de la Asamblea para el procedimiento en lectura única cuando se refiere a la "*simplicidad de formulación*".

El resto de observaciones no esenciales han sido recogidas igualmente en su práctica totalidad. Sin embargo, no se han atendido las relativas a definir con mayor detalle el procedimiento para la evaluación *ex post* y la coordinación a estos efectos con la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, toda vez que, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 52/2021, debería ser en el seno de la Comisión Interdepartamental para la Reducción de las Cargas Administrativas y Simplificación Normativa donde se desarrolle el procedimiento y sus especialidades.

Por otra parte, en cuanto a los problemas prácticos que plantea el informe por la fijación de un plazo general de vigencia de las disposiciones reglamentarias de carácter organizativo, procede recordar que, dado que la evaluación *ex post* debe realizarse dentro del plazo de cuatro años y la pérdida de vigencia automática operará, en el caso de las disposiciones organizativas, a los

cinco años de su entrada en vigor, la consejería competente contará con el plazo de un año (que se estima suficiente) para concluir, cuando el resultado de la evaluación sea favorable a mantener su vigencia, el procedimiento de modificación de la disposición final correspondiente. Además, por razones de seguridad jurídica, se ha añadido en el decreto que, para que opere la derogación automática, será necesario que en el preámbulo y en la disposición final de la disposición normativa se indique esto expresamente, con lo que la consejería promotora y los destinatarios de la norma serán perfectamente conocedores con cuatro años de antelación, tanto de los plazos en que se ha de efectuar la evaluación, como de aquellos que determinarán la pérdida de vigencia.

Por último, de conformidad con el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Con fecha 14 de mayo de 2026 se ha emitido el referido dictamen. La Comisión Jurídica Asesora plantea tres consideraciones esenciales que han sido aceptadas, así como la práctica totalidad del resto de observaciones.

En relación con las observaciones esenciales, se ha precisado el ámbito de aplicación del procedimiento especial, indicando que debe tratarse de anteproyectos de ley que regulen aspectos concretos y, además, que sean simples en su formulación. Por otra parte, se ha desarrollado cuándo se entiende que pueden concurrir de forma sobrevenida las circunstancias para la aplicación del procedimiento especial, por haberse modificado los objetivos o la redacción inicial del texto del anteproyecto. Finalmente, se ha ampliado el plazo para la emisión de los informes simultáneos, que pasa de dos a cuatro días hábiles, equiparándolo con el plazo de emisión del informe por la Abogacía General. No obstante, se mantiene el plazo de siete días naturales para la consulta y los trámites de audiencia e información pública, por entender que resulta suficiente dada la naturaleza de los anteproyectos que se tramitarán por el procedimiento especial.

A estos efectos, puede citarse la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que fija los plazos de la consulta pública y de los trámites de audiencia e información pública con carácter general en 10 días naturales (artículo 76), aunque por razones de urgencia este plazo se puede reducir a 5 días naturales (artículo 76 bis). Incluso, por razones de urgencia, se podrá prescindir tanto de la consulta pública como del trámite de participación ciudadana. En consecuencia, no existe un plazo mínimo, exigible legalmente, para la realización de la consulta pública o de la audiencia e información pública, estimándose que el plazo de siete días naturales para un anteproyecto sencillo es suficiente.

VIII. INCLUSIÓN DE LA PROPUESTA EN EL PLAN NORMATIVO DE LA LEGISLATURA.

El proyecto está incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), dentro de las propuestas normativas correspondientes a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

IX. DESCRIPCIÓN DE LA FORMA EN LA QUE SE REALIZARÁ SU EVALUACIÓN *EX POST*.

El presente decreto se someterá a evaluación *ex post* de acuerdo con la modificación resultante del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y con los criterios que, en su caso, se fijen en el seno de la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa.



X. ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD.

De conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, una vez celebrados los trámites de audiencia e información pública, dado que el centro directivo promotor es esta Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se indica que el proyecto de decreto se adecua a la legalidad vigente y se han cumplido todos los trámites preceptivos.

Madrid, a fecha de firma

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Lourdes Ríos Zaldívar